



**CONSTANCIA:** El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el día 1º de marzo hogaño. Sin pronunciamiento.

Armenia, 24 de abril de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00540-00.

### **I). OBJETO DEL AUTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para fijar su posición en cuanto al cobro aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, corresponde al Estrado Jurisdiccional expedir las determinaciones a que hay lugar.

### **II). CONSIDERACIONES:**

De inicios, es menester anotar que el banco accionante, mediante su vocera judicial, allegó las evidencias atinentes a la concreción del enteramiento personal desarrollado respecto de la suplicada, por vía del respectivo correo electrónico; actividad que será avalada, en tanto que se ajustó a las previsiones contenidas en el art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de la anualidad anterior. Ello, estableciéndose que el soporte comunicatorio fue enviado y recibido el pasado 13 de febrero.

Ahora bien, con apoyo en la particularizada calenda, se encuentra que el interludio que le asistía a la encartada para entablar medios de oposición frente a la pretensión ejecutiva finalizó, como se señaló en la certificación que precede, el 1º de marzo último, sin que hubiera adelantado actos en el referenciado contexto.

En ese marco, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º, art. 440 del C.G.P., que, si el reclamado en un trámite de compulsión se abstiene de instaurar mecanismos de enervación en el interregno previsto para el efecto, incumbe al administrador de justicia, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la coacción, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del



crédito y condenar en costas al peticionado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la organización implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito compulsivo, por lo cual, con fundamento en ese instrumento, se expidió el correspondiente mandato de cubrimiento forzado y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la demandada se abstuvo de blandir dispositivos de excepción en torno a la coerción, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago la deuda.

Adicionalmente, se impondrá la solución de los gastos adjetivos a la perseguida, los que se calcularán por secretaría.

### III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- APROBAR** el enteramiento personal desplegado respecto de la rogada, mediante el conducente mecanismo digital.

**Segundo.- SEGUIR** adelante con la coerción en cuanto a los compromisos determinados en la orden de solución obligada, calendada a 26 de septiembre de la anualidad que avanzó.

**Tercero.- ORDENAR** la liquidación del crédito.

**Cuarto.- DISPONER** el remate de los haberes embargados o que se llegaren a afectar en este paginario, una vez surtido su secuestro y valoración.

**Quinto.- CONDENAR** en costas a la accionada y en beneficio de la sociedad interesada. La fijación de su monto estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$4.378.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.  
SECRETARÍA**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1cf8db8a76e975383ad50cbf370de7ddbcbcb828b98f50ef7396f074e1b51a**

Documento generado en 21/04/2023 09:37:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**